REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA SECRETARÍA

TRASLADO

FECHA 27 DE MAYO DE 2020

| N° PROCESO | CLASE DE PROCESO | ACTO ADMINISTRATIVO | AUTORIDAD | MAGISTRADO | TIPO DE TRASLADO | TERMINO DIAS | VENCE |
|---|-----------------------------------|---|--|----------------------------------|---------------------|-----------------|-----------------------|
| 2020-00603-00 | CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD | DECRETO NÚMERO 715-DEL 10 DE MAYO DE 2020 | MUNICIPIO DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA. | FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ | RECURSO SUPLICA | 2 | 29/05/2020 5:00 PM |
| 2020-00407-00 Acumulación 2020-408-00 | CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD | DECRETO NÚMERO 049-DEL 25 DE MARZO DE 2020 | MUNICIPIO DE EL AGUILA - VALLE DEL CAUCA. | FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ | RECURSO SUPLICA | 2 | 29/05/2020 5:00 PM |
| 2020-00600-00 | CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD | DECRETO NÚMERO 231-DEL 9 DE MAYO DE 2020 | MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA. | PATRICIA FEUILLET PALOMARES | RECURSO SUPLICA | 2 | 29/05/2020 5:00 PM |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LA SECCIÓN MEDIDAS COVID 19 DEL SITIO WEB DE LA RAMA JUDICIAL - CONTROLES AUTOMÁTICOS DE LEGALIDAD DEL CONSEJO DE ESTADO Y DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS-TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, EL DIA 27 DE MAYO DE 2020 A LAS 08:00 AM.

A LA LISTA DE TRASLADO SE ADJUNTA COPIA DEL RECURSO, LA PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO Y EL ACTO ADMINISTRATIVO.

SE RECIBEN ESCRITOS A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO: s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co

ROSA DEL CARMEN LÓPEZ MONTENEGRO SECRETARIA



PROCURADURIA 166 JUDICIAL II ANTE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2020.

Señores

Sala de Decisión

PATRICIA FEUILLET PALOMARES

Magistrada ponente

Tribunal Administrativo del Valle del Cauca

E. S. D.

Asunto: Recurso de súplica.

Radicado: 76001-23-33-000-2020-00600-00 Medio de control: Control inmediato de legalidad

Acto administrativo: Decreto 231 de 2020

Autoridad: MUNICIPIO DE CARTAGO

El suscrito Procurador 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley 1437 de 2011, que le permite actuar como **sujeto procesal especial**, en defensa del orden jurídico, presenta **recurso de súplica** contra el Auto P16 del trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020), según las siguientes consideraciones.

HECHOS

- 1. El MUNICIPIO DE CARTAGO remitió, vía electrónica, el Decreto 231 del 9 de mayo 2020, "Por el cual se adoptan las medidas establecidas en el Decreto 636 del 06 de mayo de 2020v "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"", con el fin de que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asumiera el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011. Por reparto, el asunto correspondió a este Despacho.
- 2.- Mediante Auto P16 del trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020), este despacho resolvió **NO ASUMIR EL CONOCIMIENTO** del control inmediato de legalidad del Decreto 231 de 2020.
- 3.- El presente auto fue notificado a este agente el día miércoles trece (13) de mayo de 2020, a través de mensaje al buzón electrónico.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE SÚPLICA

De conformidad con el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los tribunales administrativos, en primera instancia,

"Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales

departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan".

Frente a los recursos que proceden contra el auto que decide no avocar el conocimiento de un proceso, se tiene que, el artículo 243, numerales 1 y 3 de la Ley 1437 de 2011, señalan que el auto que rechaza la demanda y el que pone fin al proceso, son susceptibles del recurso de apelación.

En el presente caso, el auto mediante el cual se resuelve **no asumir el conocimiento**, aunque no figura expresamente en el artículo 243, lo que daría lugar al recurso de reposición, tiene la misma naturaleza que los dos autos anteriormente enunciados, razón por la cual es susceptible del recurso de apelación.

Sin embargo, por tratarse de un proceso de única instancia, el auto no sería susceptible del recurso de apelación sino del recurso de súplica, conforme lo señala el artículo 246 cuando dice que:

"El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario".

En consecuencia, el Auto P16 del 13 de mayo de 2020, es susceptible del recurso de súplica por tratarse de un auto que por su naturaleza sería apelable pero que es proferido en proceso de única instancia.

En todo caso, ante la falta de consagración expresa del **auto de no avocar** como susceptible de apelación o súplica, de manera respetuosa solicita este agente que, si pese a la naturaleza del auto, esta sala de decisión considera que el recurso de súplica no era procedente, se de aplicación al parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, sobre adecuación de trámite de los recursos, y se tramite el presente recurso como de reposición.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO

Fundamento normativo.

De manera respetuosa, considera este agente que, el AUTO P16, por medio del cual se resuelve "PRIMERO: NO ASUMIR EL CONOCIMIENTO del control inmediato de legalidad del Decreto 231 de 2020, expedido por el municipio de Cartago, por las razones expuestas" es contrario a normas superiores, específicamente, al artículo 20 de la Ley 137 de 1994, "Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia" y al artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, con la cual tiene unidad de materia. En consecuencia, susceptible de ser revocado. La norma infringida es la siguiente:

"ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición".

"ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de

autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento".

A continuación, se presentarán las razones por las que, respetuosamente, se considera que el auto recurrido infringe el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, así como el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, con el cual opera la unidad de materia.

1.- Fundamentos teóricos del recurso.

1.1.- El auto recurrido, desconoce el principio hermenéutico del efecto útil de las normas.

De conformidad con el principio hermenéutico del efecto útil de las normas, previsto en el artículo 1620 del Código Civil, "El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno". En el mismo sentido, la Corte Constitucional, sentencia C-569 de 2004, señaló que, conforme a este principio, "...debe considerarse, de entre varias interpretaciones de una disposición normativa, aquella que permita consecuencias jurídicas sobre la que no las prevea, o sobre la que prevea consecuencias superfluas o innecesarias".

Conforme a lo anterior, cuando de una disposición jurídica deriven dos o más interpretaciones, una en la que produce efectos y otra en la que no; o una en la que produzca más efectos que en otra, se habrá de preferir aquella interpretación que produzca plenos efectos, en el entendido que el Legislador no hace normas inútiles.

En el presente caso, la disposición -artículo 20 LEEE y el artículo 136 del CPACA por unidad de materia-, tiene dos interpretaciones: una restrictiva, que limita el control a medidas extraordinarias y una extensiva, que extiende el control a medidas ordinarias y extraordinarias.

La primera, asumida por el despacho al dictar el auto recurrido, dice que, el control de legalidad de las "medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción", se restringe a aquellas medidas de carácter extraordinario, excepcional, no encuadrables dentro de las medidas ordinarias ya previstas en el sistema jurídico. Como fundamento de dicha tesis, está el artículo 213 de la Constitución Política de 1991, sobre estado de conmoción interior, pero extensible a todos los estados de excepción, el cual señala que, se trata de situaciones que no pueden ser conjuradas mediante las atribuciones ordinarias de policía.

La seguida tesis, defendida por este agente, señala que, el control de legalidad se extiende en los términos del artículo 20 de la LEEE, a todas "Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción".

Para este agente, y esto se ampliará en el punto siguiente, donde no distingue el Legislador no lo puede hacer el intérprete. En consecuencia, si la norma no distingue entre competencias ordinarias y extraordinarias; si no se hace distinción entre atribuciones ordinarias de policía y las que van más allá, no tendría cabida, por efecto útil, la interpretación que deja por fuera del control especial de legalidad, el ejercicio de aquellas facultades que pertenecen a las atribuciones ordinarias de policía, o que ya está prevista como competencia ordinaria de la autoridad.

La tesis restrictiva del control de legalidad, asumida por el despacho, desconoce el efecto útil del artículo 20 de la LEEE y del artículo 136 del CPACA, en tanto le atribuye un efecto menor del que puede tener y, en esa medida, es susceptible de reposición.

1.1.1. La posición del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca frente a este argumento.

En decisiones que desatan recursos similares a éste, el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca¹, ha dicho que:

"67. Esa precisión es importante porque el agente del Ministerio Público entiende de ese principio que «cuando de una disposición jurídica deriven dos o más interpretaciones, una de la que se emanan efectos y otra en la que no los produce; o una en la que produzca más efectos que en otra, se habrá de preferirse aquella interpretación que produzca». Es desacertado afirmar que el principio hermenéutico de efecto útil sirve para privilegiar «una [interpretación] en la que produzca más efectos que en otra», toda vez que ello generaría una distorsión de los efectos que producen las expresiones utilizadas en la disposición normativa y, de paso, podría cambiar completamente el sentido de las normas jurídicas. 68. En el caso bajo estudio, la expresión «y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción», contenida en el artículo 136 de la Ley 137 de 1994, sí produce efectos jurídicos, pues, precisamente, permite someter al control inmediato de legalidad los actos administrativos que revisten esa naturaleza. Además, la interpretación según la cual el control inmediato de legalidad recae únicamente sobre los actos administrativos que desarrollen decretos legislativos dista de ser superflua e irrazonable".

Ante dicha argumentación, debe este agente hacer dos precisiones:

La primera, que el alcance de este principio, como el de todo concepto jurídico indeterminado, resulta un tanto complejo. Se podría decir, por ejemplo, que, en otras sentencias de la Corte Constitucional, diferentes a la que el Tribunal cita, se ha reconocido la procedencia de efecto útil cuando se resta eficacia o alcance interpretativo de la disposición jurídica.

Así, por ejemplo, en la sentencia C-399 de 1995, señaló que:

"Una tal hermenéutica tiene un fundamento aparente plausible: el principio del "efecto útil", según el cual se debe preferir la interpretación que confiere un sentido a todas las cláusulas de la Carta sobre aquella que resta eficacia normativa a determinados apartes del texto constitucional". (Negrilla fuera de texto)

Es decir, que la apreciación hecha por este agente en otras oportunidades, en el sentido de que se debe preferir aquella interpretación que produzca más efectos, también tienen sustento en la doctrina constitucional, la cual, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 y la sentencia C-083 de 1995 de la Corte Constitucional, tiene carácter obligatorio.

La segunda, que la Corte Constitucional, en la sentencia citada -C-569, 2004-, señala que el *principio de efecto útil*, procede cuando la interpretación sea *superflua* o *irrazonable*. Ello implica, desde un código de lenguaje común, precisar el alcance de ambos conceptos.

Así, para la RAE, superfluo, significa No necesario, que está de más. Por su parte, irrazonable significa (i) No razonable y (ii) Que carece de razón. Para finalizar, el término razón, en uno de los múltiples significados, el que viene al contexto de la oración, se describe como justificación.

Conforme a lo anterior, cuando la Corte Constitucional dice que el principio de efecto útil se usa cuando la interpretación sea *superflua* o *irrazonable*, no está haciendo una

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA. AUTO INTERLOCUTORIO. veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020). Medio de control: Control Inmediato de legalidad Decreto 063 de 2020 expedido por el Municipio de Dagua. Expediente: 76001-23-33-000-2020-00299-00. Asunto: RECURSO DE SÚPLICA. Magistrada Ponente: PATRICIA FEUILLET PALOMARES.

descalificación, sino que está señalando que existen unas interpretaciones más acordes a la naturaleza de la materia que se examina.

Para este agente, con el inmenso respeto que merece cada decisión de este honorable Tribunal, la interpretación dada a los artículos 20 y 136 de las leyes 134 de 1997 y 1437 de 2011, respectivamente, es *No razonable*. Y este término, se reitera, se usa en el respetuoso sentido dado por la Real Academia de la Lengua, y en ningún momento en un sentido peyorativo.

Inclusive, este honorable Tribunal, en un auto reciente, para referirse a los argumentos del Ministerio Público, dijo que: "Lo anterior, torna deleznable el argumento del recurrente en el sentido…"².

Nosotros, como agentes del Ministerio Publico, delegados del Procurador General de la Nación, tomamos dicha frase en el mejor sentido, dado por la RAE, es decir, como "Poco durable, inconsistente, de poca resistencia" y no como "Despreciable o censurable", que es otra de sus significaciones.

Se pasa a explicar el argumento del efecto útil.

La interpretación es *No razonable*, es decir, carece de justificación, porque, si en el auto que decide NO AVOCAR dice que:

"7. Sobre esa segunda característica, téngase en cuenta que el acto administrativo deberá contener disposiciones que estén encaminadas a permitir la ejecución o aplicación del decreto legislativo (en ello consiste su desarrollo)",

pero, a renglón seguido, se dice que,

"11. El hecho de que el acto administrativo guarde relación con la pandemia del Covid-19 no lo convierte, per se, en susceptible de control inmediato de legalidad, pues, como se explicó, es necesario que haya sido expedido en desarrollo de un decreto legislativo",

se carece de razón porque, por un lado, dice que, (I) el control se hace respecto de actos que permitan la ejecución del decreto legislativo, (II) el decreto local guarda relación con el objeto del decreto legislativo, por cuanto tiene relación con la pandemia, pero, (III) aun así, no es susceptible de control automático. En otras palabras, tienen las condiciones para el control automático, pero aun así no es materia de control automático.

Carece de razón que, a pesar de que el objeto del decreto local, es el mismo del Decreto Legislativo 637 de 6 de mayo de 2020, se abstengan del control automático, argumentado que:

"no fue expedido en desarrollo de un decreto legislativo, sino que se trató de la adopción de medidas preventivas y de acciones transitorias de policía con el objeto de superar la emergencia sanitaria, atribuciones cuyo fundamento devienen del artículo 315 numerales 1 y 3 de la CP. Además de la norma constitucional, también se sustentó en los artículos 29, literal b, numerales 1 y 2 de la Ley 1551 de 2012, 1 y 3 de la Ley 1523 de 2012 y 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016",.

cuando lo cierto es que, para "permitir la ejecución o aplicación del decreto legislativo (en ello consiste su desarrollo)", se requiere del uso de las medidas ordinarias previstas en las normas de policía.

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA. AUTO INTERLOCUTORIO. Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020). Medio de control: Control Inmediato de legalidad del Decreto No. 1 3 0704 del 22 de marzo de 2020 expedido por el Departamento del Valle del Cauca. Expediente: 76001 23 33 000 2020 00330 00. MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ.

1.2.- El auto recurrido, desconoce el principio de No distinción.

De conformidad con el principio hermenéutico de No distinción, donde no distingue el Legislador no es dable hacerlo al intérprete³. Dicho principio, fundado en el artículo 27 del Código Civil, según el cual, "*Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu*", lleva a la consideración según la cual, cuando en una disposición jurídica, no se haga distinción entre los supuestos que cobija y los que no, y salvo que dicha distinción esté prevista en otra disposición del sistema jurídico, se habrá de entender que todos los supuestos fácticos se regirán por la misma.

En el presente caso, el artículo 20 de la LEEE, señala que, "Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción". Como se evidencia de una lectura desprevenida, la norma NO hace distinción frente al contenido de la medida administrativa. Únicamente se exige que: (i) sea de carácter general, (ii) sea ejercicio de función de administrativa y (iii) ocurra en el escenario fáctico del estado de excepción⁴.

Por su parte, la Corte Constitucional, en la sentencia C-179 de 1994, mediante la cual se hizo la revisión de la Ley 137 de 1994, en punto del artículo 20 señaló lo siguiente:

"Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija.".

Nótese cómo la Corte Constitucional no hizo distinción entre actos administrativos producto de competencia ordinaria, y actos administrativos consecuencia de competencia extraordinaria. La única exigencia, es que se trate de actos administrativos que desarrollan estados de excepción, al margen de cuál sea su naturaleza.

En conclusión, por ninguna parte la disposición, ni la Corte Constitucional cuando precisa la interpretación constitucional válida, hacen referencia o distinción de si se trata de competencia ordinaria o extraordinaria. Como dicha distinción no la hace la disposición, tampoco la puede hacer el intérprete.

1.2.1. La posición del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca frente a este argumento.

En decisiones que desatan recursos similares a éste, el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca⁵, ha dicho que:

"69. No es cierto que se haya desconocido el principio de distinción. El auto del 30 de marzo de 2020 no utilizó la distinción entre competencias ordinarias y competencias extraordinarias como criterio para determinar la procedencia del control inmediato de legalidad. Como se explicó, la razón para no asumir el conocimiento del asunto consistió en que el Decreto 063 de 2020 no desarrolló un decreto legislativo, criterio que se desprende del tenor literal del artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y que se es utilizado por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado".

³ Véase Corte Constitucional. Sentencia C-087 de 2000. Sentencia C-975 de 2002. Auto 057 de 2010. Sentencia C-317 de 2012.

⁴ En este sentido, CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. sentencia del 2 de noviembre de 1999. Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora. Radicación número: CA- 037. En el mismo sentido, CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil once (2011).-Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA). Actor: MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA. AUTO INTERLOCUTORIO. veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020). Medio de control: Control Inmediato de legalidad Decreto 063 de 2020 expedido por el Municipio de Dagua. Expediente: 76001-23-33-000-2020-00299-00. Asunto: RECURSO DE SÚPLICA. Magistrada Ponente: PATRICIA FEUILLET PALOMARES.

Frente a este argumento, hay que decir que, contrario a lo dicho por el Tribunal Administrativo del Valle, sí se hace alusión a la distinción entre competencia ordinaria y extraordinaria para negar el control automático. Es así como, en el auto que aquí se suplica, dice la magistrada ponente lo siguiente:

"10. Al analizar el contenido de ese acto administrativo, el Despacho advierte que no fue expedido en desarrollo de un decreto legislativo, sino que se trató de la adopción de medidas preventivas y de acciones transitorias de policía con el objeto de superar la emergencia sanitaria, atribuciones cuyo fundamento devienen del artículo 315 numerales 1 y 3 de la CP. Además de la norma constitucional, también se sustentó en los artículos 29, literal b, numerales 1 y 2 de la Ley 1551 de 2012, 1 y 3 de la Ley 1523 de 2012 y 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016." (Negrilla fuera de texto).

Es decir, como, a pesar del objeto del decreto -regular el comportamiento ciudadano en situación de pandemia-, de su finalidad -superar la crisis-, se fundamenta en una competencia ordinaria, es decir, la que se puede ejercer en cualquier tiempo, se excluye del control automático.

El fundamento al que se aluda en un decreto, en momento alguno es condicionante de su tipo de control. Si esto fuera así, las autoridades administrativas podrían apartar a la jurisdicción contencioso-administrativa de su competencia, con el mero señalamiento de fundamentos normativos diferentes a los que corresponden para el respectivo control.

Precisamente, en casos en los cuales el Gobierno Nacional disfrazó decretos leyes como decretos ordinarios, la Corte Constitucional, según lo explica MORENO MILLAN⁶, señaló que debe primar un criterio material o de contenido, frente a un criterio formal o de denominación.

Poco importa, entonces, si el decreto local hizo referencia únicamente a medidas ordinarias o transitorias de policía, por ser medidas dirigidas a desarrollar el objeto de la declaratoria de estado de excepción, son materia de control automático de legalidad.

En todo caso, si los fundamentos señalados en el acto administrativo fueran relevantes para definir la procedencia del control automático de legalidad, habría que señalar que, en el decreto local 231 de 2020, el Municipio de Cartago, dijo que:

"Que el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el termino de treinta (30) días calendario, con ocasión de la Pandemia del Coronavirus COVID-19".

Los defectos de técnica normativa de las autoridades administrativas, en momento alguno pueden ser el parámetro para determinar la procedencia del control automático de legalidad. En el presente caso, son medidas que se dictan en desarrollo del estado de excepción y por eso son susceptible de control automático de legalidad.

1.3.- El auto recurrido, desconoce el deber funcional de juzgar.

De conformidad con el artículo 48 de la Ley 153 de 1887, "Los jueces o magistrados que rehusaren juzgar pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, incurrirán en responsabilidad por denegación de justicia".

Según la Corte Constitucional, sentencia C-083 de 1995, la anterior disposición no tiene como efecto que el juez se encuentre inexorablemente constreñido a proferir un fallo, sino que está en la obligación de procurar hacerlo. Señala la Corte Constitucional que, la función ontológica del juez es fallar y, cuando no lo hace, en todo caso está fallando a favor de quien es cuestionado en su conducta, ya que no hace ningún reproche respecto de la misma.

Sin embargo, ello no quiere decir que los jueces deban asumir el conocimiento de asuntos respecto de los cuales no tienen competencia, o que no respeten las reglas de ejercicio de los

⁶ MORENO MILLÁN, F. La acción ciudadana de inconstitucionalidad. Devenir dogmático. Editorial Universidad de San Buenaventura Cali. Cali. 2013. p. 62 y s.s.

medios de control -carácter rogado de la jurisdicción-. Lo que se afirma es que, cuando un asunto se pone bajo su competencia, no puede el juez anticiparse a la decisión final y, en el auto que analiza la procedibilidad del medio de control, señalar que no avoca el conocimiento, con el argumento de que el asunto no encuadra, a priori, dentro del supuesto de hecho de la competencia excepcional, porque eso equivale a una denegación de justicia que desconoce el deber ontológico de los jueces.

Según la Corte Constitucional, sentencia C-666 de 1996, posición reiterada en la sentencia C-258 de 2008, una decisión inhibitoria, es aquella en la cual el juez se abstiene de resolver el fondo del asunto, lo cual es antítesis de la función judicial con la cual se busca, precisamente, resolver de fondo los conflictos que se presentan en el seno de la sociedad. No quiere decir ello, afirma la Corte Constitucional, que la inhibición no proceda en casos extremos, sino que su uso injustificado constituye una denegación de justicia.

Concluye la Corte Constitucional que, salvo la ausencia de jurisdicción, las demás hipótesis deben ser de una entidad tal "que, agotadas por el juez todas las posibilidades que el ordenamiento jurídico le ofrece para resolver y adoptadas por él la totalidad de las medidas conducentes a la misma finalidad, siga siendo imposible la decisión de fondo. De tal modo que, siempre que exista alguna posibilidad de arribar a ella, la obligación ineludible del fallador consiste en proferir providencia de mérito, so pena de incurrir en denegación de justicia".

En consecuencia, asumir, desde el auto inicial, que no se avoca conocimiento, porque se trata de una competencia ordinaria, específicamente, porque se trata de un acto administrativo que guarda relación con la pandemia COVID-19 pero que no es desarrollo del decreto legislativo -aunque, precisamente, el estado de excepción tiene como finalidad combatir los efectos de la pandemia-, equivale a (i) desconocer que este tipo de actos administrativos están dentro de los supuestos previstos en el artículo 20 de la LEEE como se señaló en los puntos 1.1 y 1.2 y (ii) anticiparse a señalar la naturaleza y al contenido del acto administrativo, lo cual, por supuesto, exige de un análisis material o de fondo, propio de la sentencia y no del auto admisorio.

A esto se agrega que, en el presente caso, el Decreto 231-2020, estableció el toque de queda –aislamiento preventivo- en el MUNICIPIO DE CARTAGO. Ese tema, precisamente, y según el Gobierno Nacional, debía ser concertado con la Presidencia de la República de suerte que, así sea una competencia ordinaria de policía, los gobernadores y los alcaldes no son libres de tomar, en el estado de excepción. Si ello es así, no queda duda que, se trata de un desarrollo del estrado de excepción y sobre el mismo procede el control de legalidad.

Podría decirse, por ejemplo, frente a esto último, que en el evento de que el acto administrativo sea mixto, es decir, tenga medidas ordinarias y extraordinarias, desde la tesis del despacho, daría lugar a un control parcial. Sin embargo, como el auto de no avocar, da por descontado que se trata de medidas ordinarias, y que ellas no son susceptibles de control especial, descarta la revisión desde el auto inicial, sin hacer el análisis de fondo correspondiente, o haciéndolo, pero desde la no admisión, lo cual no resulta pertinente.

En todo caso, un elemento de juicio para descartar, *a priori*, válidamente, el control de actos administrativos derivados del estado de excepción, es el de la fecha de expedición. Así, cuando el acto administrativo a revisar sea previo a la expedición del decreto legislativo que declara la apertura al estado de excepción, lógicamente, queda habilitado el funcionario judicial para inhibirse de su conocimiento. Pero, cuando sea posterior, opera una especie de *indubio pro imperium*, es decir, una presunción en favor de la procedencia del control.

En el presente caso, el Decreto Legislativo 637 de 2020, "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional", es del 6 de mayo, y el Decreto 231 es del 9 de mayo 2020, es decir, bajo la égida del Estado de excepción.

1.3.1. La posición del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca frente a este argumento.

En decisiones que desatan recursos similares a éste, el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca⁷, ha dicho que:

"70. No es cierto que se haya desconocido el deber funcional de juzgar. Si bien es cierto la administración de justicia debe procurar que se adopten decisiones de fondo, no por ello deben admitirse y tramitarse hasta el final todos los asuntos que lleguen a conocimiento de las autoridades judiciales. Si desde el inicio de la actuación se advierte la improcedencia del control inmediato de legalidad, lo que corresponde es no asumir el conocimiento del asunto, en atención a los principios de economía y celeridad que rigen al interior de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

Frente a este argumento, se puede decir lo siguiente:

Primero, que se está de acuerdo. En virtud del principio de eficiencia procesal, cuando, *a priori*, se evidencie la improcedencia del control, se tendrá que decir desde el auto inicial. Sin embargo, el supuesto para dicha decisión no se presenta en este caso.

Segundo, porque en caso de duda sobre la procedencia del control, se debe privilegiar el control sobre la abstención. Será en la sentencia de fondo, con la participación de la Sala, donde se resuelva si el decreto es materia o no del control automático de legalidad.

Precisamente, el Consejo de Estado, en casos como el presente, y la misma magistrada en el auto que se viene citando hace referencia a él, dice que:

"el control inmediato de legalidad debía recaer sobre todos actos administrativos expedidos a partir de la declaratoria del Estado de Excepción y que tengan relación directa o indirecta con las medidas necesarias para superar el estado de emergencia, así no estuvieran desarrollando decretos legislativos"⁸.

Entonces, si el propio Consejo de Estado no tiene una posición uniforme, en el sentido de excluir decretos locales del control automático, mal haría el Tribunal Administrativo en negarse a ejercer el control automático en casos donde la corporación de cierre, así sea en auto de ponente, plantea que el control incluye todos los decretos dictados durante el estado de excepción, si estos van dirigidas a superar la crisis, así no desarrollen decretos legislativos.

1.4.- El auto recurrido, desconoce la naturaleza particular del control judicial durante los estados de excepción.

Según la Corte Constitucional, sentencia C-301 de 1993, la revisión de las normas dictadas bajo el amparo de los estados de excepción, se hace bajo un prisma diferente, del que se utiliza frente a los actos administrativos dictados en situaciones de normalidad.

Dijo la Corte Constitucional en aquella oportunidad lo siguiente:

"Por estas razones, la repetición de los preceptos jurídicos declarados exequibles por la Corte Constitucional, por la misma autoridad y dentro del mismo estado de excepción objeto de la declaratoria, quedaría cubierto por la cosa juzgada. Sin embargo, esa reiteración llevada a cabo por un órgano diferente - Congreso - y por fuera del estado de excepción, no puede colocarse bajo el abrigo de una sentencia de exequibilidad proferida en el curso de la revisión oficiosa de los decretos dictados durante los estado de excepción".

Si bien, la sentencia habla de reiteración de la norma por un órgano diferente, la *ratio* dedidendi gira en punto de la posibilidad de ejercer la competencia normativa, dentro y fuera

⁷ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA. AUTO INTERLOCUTORIO. veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020). Medio de control: Control Inmediato de legalidad Decreto 063 de 2020 expedido por el Municipio de Dagua. Expediente: 76001-23-33-000-2020-00299-00. Asunto: RECURSO DE SÚPLICA. Magistrada Ponente: PATRICIA FEUILLET PALOMARES.

⁸ Ibídem.

del estado de excepción. Es decir, señala la Corte Constitucional que el prisma de interpretación de una competencia, dentro y fuera del estado de excepción, es diferente.

Así, por ejemplo, un toque de queda, a la luz del principio de proporcionalidad, no se examina de la misma forma o con la misma intensidad en una situación de normalidad que en una situación de anormalidad. Lo que, a la luz del estado de excepción, que permite una mayor restricción al ejercicio de las libertades, sea constitucionalmente legítimo, puede no serlo a la luz de un estado de normalidad.

Por ello, anticiparse a **no avocar conocimiento** significa negarse a un control judicial, que tiene una intensidad diferente en estado de normalidad que en un estado de anormalidad, con el argumento de que es una competencia ordinaria cuando, precisamente, el uso de la competencia ordinaria, tiene un prisma particular a la luz del estado de excepción.

1.4.1. La posición del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca frente a este argumento.

En decisiones que desatan recursos similares a éste, el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca⁹, ha dicho que:

"Si bien el parámetro y la intensidad del control judicial varía y no es idéntico en un Estado de normalidad que en un Estado de Excepción, no por eso deben enjuiciarse actos que el legislador quiso dejar por fuera del control judicial (aquellos que no desarrollen decretos legislativos). Téngase en cuenta que, de conformidad con los artículos 627 y 12128 de la Constitución Política, las autoridades públicas no pueden ejercer competencias que no han sido asignadas por la Constitución y/o la ley".

Al respecto, este agente debe señalar que, se incurre en una petición de principio, es decir, en un argumento que incluye la conclusión dentro de las razones, cuando se dice, de forma circular, que el control recae sobre aquellos que son controlables y que estos, como no son controlables, quedan fuera del control. Precisamente, a lo largo del recurso, se han venido señalando razones de lo contrario.

1.5.- El auto recurrido, desconoce el sentido gramatical del artículo 20 de la ley 137 de 1994.

Según el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, reiterado en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, "Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad".

Considera el Tribunal Administrativo del Valle que, los decretos, para que sean desarrollo, deben hacer uso de medidas extraordinarias, no previstas en el sistema jurídico. De lo contrario, pueden estar relacionados, pero no son susceptibles de control especial.

Este agente se aparta de tal consideración por la siguiente razón: de conformidad con el 28 del Código Civil, "Las palabras se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas". Desde esta perspectiva, es que se tiene que analizar el sentido y alcance de la competencia prevista en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011.

Cuando la norma dice "en desarrollo", como acción y efecto de desarrollar, está hablando, según la Real Academia Española de la Lengua, de "Aumentar", "reformar" y de "Exponer con orden y amplitud una cuestión o un tema".

Quiere decir lo anterior que, la medida local, debe guardar relación con los fenómenos que motivaron la declaratoria del estado de excepción, pero que pueden ir más allá de las regulaciones extraordinarias contenidas en los decretos legislativos. En consecuencia, el ejercicio de competencias ordinarias, más allá de las señaladas en los decretos legislativos,

⁹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA. AUTO INTERLOCUTORIO. veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020). Medio de control: Control Inmediato de legalidad Decreto 063 de 2020 expedido por el Municipio de Dagua. Expediente: 76001-23-33-000-2020-00299-00. Asunto: RECURSO DE SÚPLICA. Magistrada Ponente: PATRICIA FEUILLET PALOMARES.

siempre y cuando guarden unidad de sentido con las materias que originaron el estado de emergencia, desarrolla, en tanto aumenta, reforma y expone con orden y amplitud un tema.

En el presente caso, el acto administrativo respecto del cual no se avoca conocimiento, desarrolla, en tanto *aumenta*, *reforma* y *expone con orden* y *amplitud* lo relativo a las medidas para evitar la ampliación de los efectos negativos de la pandemia COVID-19.

1.5.1. La posición del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca frente a este argumento.

En decisiones que desatan recursos similares a éste, el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca¹⁰, ha dicho que:

"42. Y la sentencia del 24 de mayo de 201617 ratificó que:

El Consejo de Estado con fundamento en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 111.8, 136 y 185 del CPACA, realiza un control inmediato y automático de legalidad sobre los actos administrativos de carácter general expedidos por las autoridades nacionales **con base** en los decretos legislativos.". (Negrilla fuera de texto).

En las sentencias que cita el Tribunal Administrativo del Valle, se usan tres verbos: (I) reglamenta, (II) desarrolla y (III) basa, es decir, se fundamenta.

Ante tal escenario, el término *desarrollo*, pasa a ser un concepto jurídico indeterminado. Si eso es así, y si una de las definiciones es la de *fundamento*, esa es la que aparece en a sentencia que se transcribe, queda en evidencia que, después de que exista una relación de conexidad entre el objeto del decreto local y el objeto del estado de excepción, habrá desarrollo del estado de excepción y, en consecuencia, será susceptible de control automático de legalidad.

1.6. Otro argumento del Tribunal Administrativo del Valle.

Un último argumento señalado por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle¹¹, y que se toma como referente por su estructura argumentativa y su fina hermenéutica, es el relativo al no señalamiento del decreto legislativo particular que desarrolla el decreto local y que haría lo merecedor del control automático de legalidad.

Frente a esto, hay que señalar lo siguiente:

Primero, que el control automático de legalidad, no está circunscrito al decreto legislativo que señale el Ministerio Publico o que exponga la autoridad administrativa en la parte motiva. No. Precisamente, en tanto es un control rogado, sin partes, el control de legalidad, se hace, de oficio, frente a toda la legislación, ordinaria y extraordinaria.

Segundo, el control se hace respecto del decreto legislativo que declara el estado de excepción y frente a los que desarrollan. Puede ser, inclusive, que no exista un decreto legislativo que desarrolle el estado de excepción, pero aun así, habrá control automático de legalidad, porque el artículo 20 de la Ley 134 de 1997 y el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, señalan como condición que sean desarrollo de los decretos legislativos durante el estado de excepción, sin hacer referencia al que declara o a los que en estricto sentido desarrollan.

Frente a esto último, precisamente, la Corte Constitucional ha dicho que el control recae sobre el que declara y sobre los que desarrollan, si esto sucede en el escenario constitucional, no podría ser diferente en el escenario contencioso-administrativo.

¹¹ Ídem.

-

¹⁰ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA. AUTO INTERLOCUTORIO. veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020). Medio de control: Control Inmediato de legalidad Decreto 063 de 2020 expedido por el Municipio de Dagua. Expediente: 76001-23-33-000-2020-00299-00. Asunto: RECURSO DE SÚPLICA. Magistrada Ponente: PATRICIA FEUILLET PALOMARES.

PETICIÓN

De conformidad con lo expuesto, el suscrito Procurador 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, de manera respetosa se solicita

REPONER PARA REVOCAR el auto P16 del trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020) y, en su lugar,

ADMITIR el medio de control inmediato de legalidad.

De la señora magistrada, cordialmente,

FRANKLIN MORENO MILLÁN

Fraunku Cloreno Cl.

Procurador 166 Judicial II para Asuntos Administrativos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio: P 16

RADICADO: 76001-23-33-000-2020-00600-00 MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE

LEGALIDAD

ACTO ADMINISTRATIVO: DECRETO 231 DE 2020

AUTORIDAD: MUNICIPIO DE CARTAGO ASUNTO: NO ASUME CONOCIMIENTO

MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA FEUILLET PALOMARES

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

1. El municipio de Cartago remitió, vía electrónica, el Decreto 231 del 9 de mayo de 2020, con el fin de que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asumiera el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011. Por reparto, el asunto correspondió a este Despacho.

CONSIDERACIONES

- 2. Los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política permiten que el presidente de la República declare, mediante decreto que deberá tener la firma de todos los ministros y con la debida motivación, el Estado de Excepción, ya sea por: i) Guerra Exterior, ii) Conmoción Interior o iii) Emergencia Económica, Social y Ecológica.
- 3. Una vez efectuada la declaratoria, el presidente puede expedir decretos legislativos (gozan de fuerza de ley), que tienen que estar suscritos por todos los ministros y deberán referirse a materias que guarden relación directa y específica con el Estado de Excepción.
- 4. Como uno de los mecanismos para garantizar el correcto ejercicio de esas facultades, el artículo 55 de la Ley 137 de 1994 estableció un control automático de los decretos legislativos, que estará a cargo de la Corte Constitucional. A su vez, el artículo 20 dispuso que:

ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

5. El control de que trata el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 fue incluido en el artículo

Radicado: 76001-23-33-000-2020-00600-00 Medio de Control: Control Inmediato de Legalidad Acto administrativo: Decreto 231 de 2020

Autoridad: Municipio de Cartago Asunto: No asume conocimiento

136 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)¹, que, además, aclaró que la autoridad judicial debía asumir de oficio el conocimiento del asunto, en caso de que la entidad administrativa no efectuare el envío del acto sujeto a control.

- 6. De conformidad con las normas mencionadas, los actos administrativos que están sujetos a control inmediato de legalidad deben cumplir las siguientes dos características: i) ser de carácter general y ii) ser expedidos en desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el presidente de la República.
- 7. Sobre esa segunda característica, téngase en cuenta que el acto administrativo deberá contener disposiciones que estén encaminadas a permitir la ejecución o aplicación del decreto legislativo (en ello consiste su desarrollo).
- 8. Es sabido que el presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante Decreto 417 de 2020, con miras a atender la crisis económica y social derivada de la pandemia Covid-19, y en virtud de ello ha expedido varios decretos legislativos.
- 9. En el caso bajo estudio, el municipio de Cartago remitió el Decreto 231 del 9 de mayo de 2020, «Por el cual se adoptan las medidas establecidas en el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus covid-19, y el mantenimiento del orden público"».
- 10. Al analizar el contenido de ese acto administrativo, el Despacho advierte que no fue expedido en desarrollo de un decreto legislativo, sino que se trató de la adopción de medidas preventivas y de acciones transitorias de policía con el objeto de superar la emergencia sanitaria, atribuciones cuyo fundamento devienen del artículo 315 numerales 1 y 3 de la CP. Además de la norma constitucional, también se sustentó en los artículos 29, literal b, numerales 1 y 2 de la Ley 1551 de 2012, 1 y 3 de la Ley 1523 de 2012 y 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016.
- 11. El hecho de que el acto administrativo guarde relación con la pandemia del Covid-19 no lo convierte, *per se*, en susceptible de control inmediato de legalidad, pues, como se explicó, es necesario que haya sido expedido en desarrollo de un decreto legislativo.
- 12. En consecuencia, el acto administrativo remitido por el municipio de Cartago no es susceptible del control inmediato de legalidad de que tratan los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437, sin perjuicio de que pueda ser demandado a través de los demás medios de control que prevé el CPACA. Por consiguiente, el Despacho no asumirá el conocimiento del asunto.

¹ ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

Radicado: 76001-23-33-000-2020-00600-00 Medio de Control: Control Inmediato de Legalidad Acto administrativo: Decreto 231 de 2020 Autoridad: Municipio de Cartago

Autoridad: Municipio de Cartago Asunto: No asume conocimiento

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ASUMIR EL CONOCIMIENTO del control inmediato de legalidad del Decreto 231 de 2020, expedido por el municipio de Cartago, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría, **NOTIFICAR** esta providencia por vía electrónica a la autoridad remitente (municipio de Cartago) y al delegado del Ministerio Público. Además, **ORDENAR** que esta providencia se publique en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para conocimiento de la comunidad.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA FEUILLET PALOMARES

Magistrada

JDPF

Radicado: 76001-23-33-000-2020-00600-00 Medio de Control: Control Inmediato de Legalidad Acto administrativo: Decreto 231 de 2020

Autoridad: Municipio de Cartago Asunto: No asume conocimiento



PAGINA [1]
CÓDIGO: MEDE.100.83
MMDS.

DECRETOS

VERSION 5

DECRETO No 231 (09 DE MAYO DE 2020)

"POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL DECRETO 636 DEL 06 DE MAYO DE 2020 "POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO""

EL ALCALDE DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución en el Artículo 315 numerales 1 y 3; la Ley 1551 de 2012, artículo 29, literal b), numerales 1 a 3, la Ley 1523 de 2012, artículos 1 y 3, la Ley 1801 de 2016, artículos 14 y 202, el decreto 593 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia señala: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos

"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho deba estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales". (la negrilla fuera de texto original).

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y garantizará los servicios de seguridad social integral.

2









PAGINA [2]
CÓDIGO: MEDE.100.83
MMDS.

DECRETOS

VERSION 5

Que el artículo 49 de la Carta magna, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2009, hace alusión al derecho a la seguridad social como servicio público a cargo del Estado, manifestando entre otras disposiciones que "Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad".

Que en concordancia con el deber anteriormente enunciado se encuentra el artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, el cual regla los deberes y obligaciones de los colombianos, contemplando como uno de ellos el "obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas".

Que el artículo 314 Constitucional dispone que el alcalde es jefe de la administración local y representante legal del Ente Territorial, correspondiéndole conforme al artículo 315 ibídem: "(...) 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio <sic>. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante".

Que en relación con el poder de policía la Honorable Corte Constitucional ha precisado en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, lo siguiente:

"En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legitima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley.

De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta y en entidades territoriales a gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

En síntesis, en el ejercicio del poder policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que







MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Nit: 891.900.493.2

PAGINA [3]

CÓDIGO: MEDE.100.83

MMDS.

DECRETOS

VERSION 5

componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policia." (Negrilla texto original)

Que corresponde al Alcalde Municipal como primera autoridad de policía en el Municipio, adoptar medidas y utilizar los medios de policía necesarios para garantizar la seguridad ciudadana y la protección de los derechos y libertades públicas.

Que el numeral 1 del literal b y el parágrafo 1 del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, prescriben como funciones de los alcaldes:

"B) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. (...)

PARÁGRAFO 1o. La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) del numeral 2 se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales."

Que el parágrafo 1 artículo 1 de la Ley 1523 de 2012, prevé que la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y comunidades en riesgo.

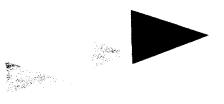
Que, en igual sentido, el numeral 2 del artículo 3 ídem, señala como principio de protección, que "(...) los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados *(…)"*.

Que así mismo, el numeral 3 de la citada norma pretende garantizar el principio de solidaridad social, determinando que "(...) todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas (...)".

Que el articulo 14 ibídem, establece que "Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y en el municipio. El alcalde como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción".

Que el artículo 202 ídem, señala las competencias extraordinarias de Policía de los Gobernadores y Alcalde ante situaciones de emergencia y calamidad, determinado que ante estas situaciones que afecten gravemente a la población o con el propósito de prevenir riesgos o mitigar los efectos, para el presente caso la epidemia COVID-19, las autoridades podrán ordenar: "(....)









PAGINA [4]
CÓDIGO: MEDE.100.83
MMDS.

DECRETOS

VERSION 5

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas

(...)12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja."

Que, según fuentes oficiales, el 31 de diciembre de 2019, las autoridades del Gobierno de la República Popular de China, reportaron un conglomerado de 27 casos de síndrome respiratorio agudo de etiología desconocida entre personas vinculadas a un mercado (productos marinos) en la ciudad de Wuhan (población de 19 millones de habitantes), capital de la provincia de Hubei (población de 58 millones de habitantes), sureste de China; de los cuales 7 fueron reportados como severos. El cuadro clínico de los casos se presentaba con fiebre, con algunos pacientes presentando disnea y cambios neumónicos en las radiografías del tórax (infiltrados pulmonares bilaterales). El 7 de enero de 2020; las autoridades chinas informaron que un nuevo coronavirus fue identificado como posible etiología, es decir es una nueva cepa de coronavirus que no se había identificado previamente en el ser humano y que ahora se conoce con el nombre de COVID-19.

Que el 30 de enero de 2020, el Comité de expertos de la Organización Mundial de la salud OMS, emitió la declaratoria de emergencia de salud pública de interés Internacional — ESPII, con el fin de coordinar un esfuerzo mundial para mejorar la preparación en otras regiones que puedan necesitar ayuda.

Que atendiendo la declaratoria de ESPII de la OMS de acuerdo con el Reglamento Sanitario 2005, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Circular 005 del 11 de febrero de 2020, mediante la cual imparte a los entes territoriales las directrices para la detección temprana, el control, la atención ante la posible introducción del nuevo coronavirus (2019-nCoV) y la implementación de los planes de preparación y respuesta ante este riesgo.

Que el Covid-19 ha sido catalogado por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de importancia internacional (ESPII).

Que la Organización Mundial de la Salud declaró el pasado 11 de marzo que el brote Covid-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, "Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del Covid-19 y adoptan medidas para hacer frente al virus", en la cual se establecieron disposiciones destinadas a la prevención y contención del riesgo epidemiológico de enfermedades respiratorias.

Que el artículo segundo numeral 2.5 y parágrafo de la resolución en cita, determina: "Con el objeto de prevenir y controlar la propagación de COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, se adoptan las siguientes medidas sanitarias 2.5 Ordenar a las administraciones de los centros residenciales, condominios y espacios similares la adopción de las medidas higiénicas en los espacios o superficies de contagio. Parágrafo. Estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo, obligatorio y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."









PAGINA [5]
CÓDIGO: MEDE.100.83
MMDS.

DECRETOS

VERSION 5

Que, en dicho marco normativo, el Ministerio de Salud y Protección Social, el ministro de trabajo y director del Departamento Administrativo de la Función Pública, emitieron la Circular Externa N°0018 de 2020 dictando recomendaciones para contener el Covid-19 y la prevención de enfermedades asociadas al primer pico epidemiológico asociado al mismo.

Que el presidente de la República, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, con ocasión de la Pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que mediante Decreto 187 del 18 de marzo de 2020 se adoptaron en el Municipio de Cartago medidas de protección frente al Coronavirus COVID-19 y se dictaron otras Disposiciones, como la restricción de manera temporal de la circulación de personas y vehículos en todo el territorio del Municipio como medida para evitar la propagación del coronavirus COVID-19.

Que mediante el Decreto Nacional 457 del 22 de marzo de 2020 se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del Orden Público, ordenando el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020.

Que en cumplimiento de ese Decreto Nacional N° 457 del 22 de Marzo de 2020, esta Alcaldía expidió el Decreto No 209 del 07 de abril de 2020, limitando la circulación por las áreas públicas, a una sola persona por núcleo familiar, para la adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población, así como para el desplazamiento a servicios bancarios financieros y de operadores de pago y a servicios notariales, de acuerdo con el último dígito del documento de identidad, mientras se mantuviera vigente el aislamiento preventivo decretado por el Gobierno Nacional y sus prorrogas.

Que la Presidencia de la República, por medio del Decreto N° 531 del 08 de abril de 2020 impartió instrucciones para afrontar la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y para el mantenimiento del Orden Público, ordenando un nuevo aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.

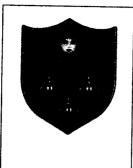
Que, para garantizar durante el aislamiento preventivo obligatorio, los derechos a vida y a la salud, se establecieron en el artículo 3 del Decreto referido, 35 excepciones que permitían el derecho de circulación de las personas en esos casos o para esas actividades.

Que, la Presidencia de la República por medio del Decreto N° 536 del 11 de abril de 2020 modificó su Decreto 531 del 8 de abril de 2020, eliminando el parágrafo 5 del artículo 3, que establecía "Las excepciones contempladas en los numerales 12 y 23, podrán ser desarrolladas, mientras dure la medida de aislamiento preventivo obligatorio, en el horario comprendido entre las 6:00 a.m. y 8:00 p.m."









PAGINA [6]

CÓDIGO: MEDE.100.83

MMDS.

DECRETOS

VERSION 5

Que el artículo 2 del Decreto Nacional N° 531 de 2020, ordenó a los gobernadores y alcaldes, que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias, para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Que este despacho expidió el decreto 213 del 13 de abril de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE INTEGRAN Y ACTUALIZAN LAS MEDIDAS PARA PREVENIR EL CONTAGIO POR EL COVID 19, EXPEDIDAS POR ESTA ALCALDÍA" en el cual se reguló la circulación de la ciudadanía y el parqueo en la zona céntrica de la ciudad, todo ello, mientras duren las medidas de aislamiento decretadas por el gobierno nacional.

Que el día 24 de abril de 2020, mediante decreto nacional 593 el Gobierno Nacional ordeno una nueva medida de aislamiento preventivo de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 am) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus covid-19, por lo que resultó necesario actualizar lo establecido en el artículo segundo del decreto 213 del 13 de abril de 2020, con esta nueva disposición del Gobierno.

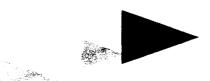
Que el día 25 de abril de 2020 mediante decreto municipal No 222, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO NO 213 DEL 13 DE ABRIL DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES". Se adoptan las medidas del gobierno nacional orientadas en el decreto nacional 593 del 24 de abril de 2020, en el cual se integran 41 excepciones, que le permitió a las personas el derecho a la circulación en algunas circunstancias especiales.

Que el día 06 de mayo de 2020, mediante decreto nacional 636 el Gobierno Nacional ordenó una nueva medida de aislamiento preventivo de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 am) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus covid-19, por lo cual resultó necesario actualizar nuevas medidas ordenadas y autorizadas por la presidencia de la república de Colombia con 46 excepciones en las que se activaron nuevos sectores de la economía nacional, como por ejemplo: La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte. y distribución de las manufacturas de (i) vehículos automotores. remolques y semiremolques, (ii) motocicletas, (iii) muebles, colchones y somieres.

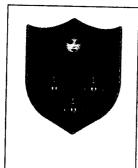
Que el decreto Nacional 636 del 06 de mayo de 2020, adicionó unas actividades en las cuales se permiten que Los niños mayores de 6 años puedan salir a realizar actividades físicas y de ejercicio al aire libre tres (3) veces a la semana, media hora al día, de acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales, para el caso que atañe, serían las establecidas en el numeral 41° del artículo 3° de dicho acto administrativo.

Que, en tal sentido, conforme al principio de legalidad, se debe adoptar en el Municipio de Cartago las instrucciones dictadas por el Gobierno Nacional, en el marco de la Emergencia Sanitaria generada por la Pandemia del Coronavirus Covid-19 en relación con el orden público y los derechos a la vida, a la salud, en conexidad con la vida y la supervivencia.

Que, en mérito de lo expuesto,







[7]

PAGINA

CÓDIGO: MEDE.100.83

MMDS.

DECRETOS

VERSION 5

DECRETA:

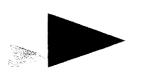
ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el Aislamiento Preventivo Obligatorio de todas las personas habitantes del municipio de Cartago Valle de conformidad al Decreto Nacional N° 636 del 06 de mayo del año en curso, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, conforme a la hora legal de la República de Colombia señalada por el Instituto Nacional de Metrología -INM en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

ARTICULO SEGUNDO: Para garantizar los derechos fundamentales, permitir la circulación a una sola persona por núcleo familiar para la adquisición de bienes de primera necesidad: alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, así como para la utilización de servicios bancarios, financieros y de operadores postales de pago, compra y venta de divisas, operadores de juegos de suerte y azar, en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, y a servicios notariales y de registro de instrumentos públicos, dependiendo si el último dígito del documento de identificación, termina en Numero PAR (0,2,4,6,8,) o IMPAR (1,3,5,7,9) así:

| DÍA | PODRÁN CIRCULAR LOS TITULARES DE DOCUMENTOS: | | | |
|-----------|--|--|--|--|
| Lunes | terminados en digito PAR | | | |
| Martes | terminados en digito IMPAR | | | |
| Miércoles | terminados en digito PAR | | | |
| Jueves | terminados en digito IMPAR | | | |
| Viernes | terminados en digito PAR | | | |
| Sábado | terminados en digito IMPAR | | | |
| Domingo | De 06:00 AM a 1:00 PM documentos terminados en Digito PAR. De 1:00 PM a 8:00 PM documentos terminados en Digito IMPAR. | | | |

PARAGRAFO 1°: Quedan exceptuados de esta restricción, el personal de asistencia y prestación de servicios de salud, servicios públicos, la fuerza pública, las personas que diariamente deban hacer uso de los programas de ayuda humanitaria desarrollados por el Municipio o el Banco Diocesano de Alimentos u otras organizaciones privadas, que deban concurrir a los sitios y horarios fijados por éstas para recibirlos, así como los servidores públicos y contratistas estatales de todo nivel, personal y trabajadores que desarrollan una de las actividades que se encuentran exceptuadas de la medida de aislamiento preventivo, enlistadas en el artículo 3° del decreto nacional 636 del 06 de mayo de 2020, guienes deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones.

PARAGRAFO 2°: Las personas de que trata el numeral 4° del artículo 3° del Decreto Nacional No 636 del 06 de mayo de 2020, que para circular requieran de la ayuda de una persona de apoyo, se le permitirá la compañía de ésta y podrán transitar conforme al último digito de su documento de identificación, sin que se tenga en cuenta el de la persona acompañante.







PAGINA [8]
CÓDIGO: MEDE.100.83
MMDS.

DECRETOS

VERSION 5

ARTICULO TERCERO: Para el desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, se permitirá, por un período máximo de una (1) hora, la circulación de personas dependiendo si el último dígito del documento de identificación termina en Numero PAR (0,2,4,6,8,) o IMPAR (1,3,5,7,9) conforme a lo establecido en el artículo 2° del presente decreto, en el horario comprendido entre las seis de la mañana (6:00 am) y siete de la mañana (7:00 am) conforme a la hora legal de la República de Colombia señalada por el Instituto Nacional de Metrología -INM de lunes a sábados. El día domingo se podrá realizar las actividades físicas y ejercicio al aire libre independientemente de la terminación del número de cédula, en el horario antes establecido.

La práctica del deporte, ejercicio o actividad física será una actividad individual, así mismo las actividades permitidas serán Caminar, trotar, correr, montar en bicicleta, corresponderá el ciudadano portar el documento de identidad, el cual podrá ser requerido por las autoridades.

NO se habilitan ni autorizan el uso de: Canchas, parques infantiles parques recreodeportivos, parques biosaludables, polideportivos, gimnasios, gimnasios al aire libre, clubes sociales y deportivos, centros deportivos y demás escenarios deportivos.

Solo se autoriza la práctica deportiva a nivel recreativo, no de alto rendimiento.

Para la correcta ejecución de dicha actividad las personas deberán cumplir con los siguientes parámetros de bioseguridad:

Lavado de manos

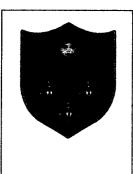
- 1. Distanciamiento social, significa mantener un espacio de al menos diez (05) metros de distancia de otras personas a la hora de practicar dicha actividad.
- 2. Uso de tapabocas o careta de protección debidamente desinfectadas, durante toda la jornada de realización del ejercicio.

ARTICULO CUARTO: Para el desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre tres (3) veces a la semana, media hora al día de los niños mayores de 6 y 17 años podrán salir a realizarlas los días lunes, martes y viernes en el horario de las 10:00 am hasta las 10:30 am de acuerdo a las siguientes disposiciones:

- Para el horario anteriormente establecido y la actividad regulada en el presente artículo es decir los días lunes, martes y viernes en el horario de las 10:00 am hasta las 10:30 am no se requerirá la circulación de personas dependiendo su último dígito del documento de identificación.
- > No podrán hacerlo en caso de "tener síntomas de gripa o enfermedades gastrointestinales".
- Los menores entre los 6 y los 14 años deben salir acompañados, pero los cuidadores no pueden estar dentro del grupo poblacional de mayor riesgo como mayores de 70 años o personas que tengan preexistencias, tales como Personas con enfermedades cardiacas, respiratorias crónicas, diabetes, hipertensión, enfermedades renales y otras enfermedades de base.







MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Nit: 891.900.493.2

PAGINA [9] CÓDIGO: MEDE.100.83 MMDS.

DECRETOS

VERSION 5

- > NO se habilitan ni autorizan el uso de: Canchas, parques infantiles, parques recreodeportivos, parques biosaludables, polideportivos, gimnasios, gimnasios al aire libre, clubes sociales y deportivos, centros deportivos y demás escenarios deportivos.
- Mantener distanciamiento social.

Para la correcta ejecución de dicha actividad las personas deberán cumplir con los siguientes parámetros de bioseguridad:

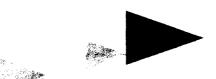
- 1. Lavado de manos:
- 1. Uso de tapabocas o careta de protección debidamente desinfectadas, durante toda la jornada de realización del ejercicio actividad al aire libre.

ARTICULO QUINTO: Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en las 46 excepciones del artículo 3° del decreto nacional 636 del 06 de mayo de 2020 deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID- 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del COVID- 19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

ARTÍCULO SEXTO: Prohibir permanentemente el estacionamiento de toda clase de vehículos en el centro de la ciudad de Cartago, Valle del Cauca, en el sector comprendido entre las carreras tercera (3ª) y séptima (7ª), y entre las calles novena (9ª) y quince (15), mientras duren las medidas de aislamiento preventivo obligatorio, por la pandemia del COVID 19, a partir de la fecha de publicación de este Decreto

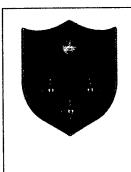
PARAGRAFO 1°. EXCEPCIONES. Están exceptuados de la prohibición establecida en este artículo, los vehículos conducidos por las siguientes personas:

- 1.-Los miembros de la Fuerza Pública, Organismos de Seguridad del Estado, Policía Judicial, Organismos de Tránsito, Cuerpo de Bomberos, Organismos de Socorro humano o animal, medios de comunicación, cuyo vehículo esté identificado con el logo o emblema de la respectiva Institución.
- 2.-Los vehículos oficiales de funcionarios del orden Municipal, Departamental y Nacional, Supervisores de Empresas de Vigilancia Privada, los carros de valores, debidamente identificados y uniformados, cuyo vehículo esté identificado con el respectivo logo o emblema de la entidad.
- 3.-Los vehículos de las personas prestadoras de los servicios de salud, mientras atienden a sus pacientes o que hacen entrega de medicinas o elementos indispensables para la salud.
- 4.-Los empleados o contratistas notificadores o mensajeros de la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Personería Municipal, Juzgados de la República, debidamente carnetizados.
- 5.-Los vehículos de transporte público urbano colectivo de pasajeros cuyas rutas pasen por el centro de la ciudad, mientras suben o descienden los pasajeros.
- 6.- Los vehículos de transporte público urbano individual de pasajeros, tipo taxi, a la espera de pasajeros.









PAGINA [10]

CÓDIGO: MEDE.100.83

MMDS.

DECRETOS

VERSION 5

- 7.-Los vehículos públicos o privados de transporte de carga o repartidores de mercancías o víveres, mientras hacen las labores de cargue o descargue en los establecimientos comerciales existentes en el centro de la ciudad.
- 8.-Los vehículos públicos o privados, mientras ascienden o descienden los pasajeros o mientras hacen las labores de cargue o descargue de muebles, trasteos u otros bienes, en las residencias o establecimientos existentes en el centro de la ciudad.
- 9.-Los vehículos de las empresas de servicios públicos encargados del mantenimiento o de las reparaciones urgentes de redes, mientras se realizan estás, que estén identificados con el logo o emblema de la respectiva empresa.
- 7.-Los vehículos de las personas que presten el servicio de domicilio de los establecimientos de comercio como Droguerías, Restaurantes, Supermercados, Estanquillos, Panaderías etc., identificado con el logo o emblema de la empresa como medio de trabajo, mientras recogen los pedidos o reciben o hacen sus entregas.

PARAGRAFO 2: Las personas cuyos vehículos no estén incluidos en estas excepciones, que requieran por razón de sus actividades estacionarse por largos periodos en el centro de la ciudad, deberán tramitar ante la Secretaría de Gobierno de esta Alcaldía, a través de los correos electrónicos de esta dependencia, el respectivo permiso, justificando su necesidad.

ARTÍCULO SEPTIMO: GARANTIZAR el servicio público de transporte terrestre de pasajeros, servicio postal, distribución de paquetería, transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga de importaciones y exportaciones en el territorio del Municipio de Cartago, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

ARTICULO OCTAVO: PROHIBIR la expedición de cualquier permiso especial, excepcional o de cualquier otra índole que vaya en contravía de las medidas aquí establecidas.

ARTICULO NOVENO: PROHIBIR el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020 y hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, conforme a la hora legal de la República de Colombia señalada por el Instituto Nacional de Metrología -INM.

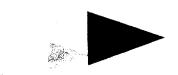
PARÁGRAFO 1°: No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes. Se insta a los establecimientos y locales comerciales, para que la venta de estos productos se realice a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio para su consumo fuera de los establecimientos, atendiendo las medidas sanitarias a que hubiere lugar

ARTÍCULO DECIMO: ORDENAR a las administraciones de cada unidad residencial, condominio y espacios similares implementen:

Para la entrega de correspondencia o servicio de mensajería:

Prohibir el ingreso de personal de Mensajería, es decir, la correspondencia deberá recibirse en la portería de cada unidad residencial, condominio o espacios similares.

Las porterías de cada unidad residencial, condominio o espacios similares deberán contar con los elementos de higiene indispensables tales como alcohol glicerinado, gel antibacterial o un espacio para lavado de manos.







PAGINA [11]
CÓDIGO: MEDE.100.83
MMDS.

DECRETOS

VERSION 5

En la portería de cada unidad residencial, condominio o espacios similares, deberá llevarse un registro de nombre e identificación de la persona que entrega la correspondencia.

Servicios de domicilios

En las Unidades Residenciales, condominios y áreas similares podrán permitirse el ingreso de los diferentes domicilios, realizando el correspondiente registro de nombre e identificación.

En la entrada de cada unidad deberá contarse con dispensador de alcohol glicerinado, antibacterial o sitio de lavado de manos para antes y después de realizar la entrega del producto en el lugar de residencia.

PARAGRAFO 1°: En los edificios o unidades que no cuenten con portería, deberán disponer de elementos de aseo para lavado de manos para antes y después de la entrega de domicilios e implementar el procedimiento para la entrega de correspondencia y mensajería con las normas de salubridad vigentes.

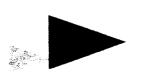
ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: PROHIBIR el uso de piscinas, jacuzzi, turcos y demás zonas húmedas y comunes de las unidades residenciales, condominios o espacios similares, durante la vigencia del aislamiento temporal preventivo.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a los Administradores de las unidades residenciales, conjuntos o espacios similares, adoptar e implementar las medidas acá establecidas de manera inmediata, comunicando a los residentes las órdenes impartidas en el presente decreto.

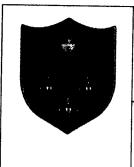
ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Quien impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud o ejerza actos de discriminación en su contra, dará lugar a la sanción penal prevista en el artículo 134A del Código Penal y demás medidas correctivas previstas en la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: El contenido de la Resolución No 666 del 24 de abril de 2020 "Por medio de la cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19" expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, Resolución No 675 del 24 de abril de 2020 "Por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del Coronavirus COVID-19 en la Industria Manufacturera" expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, Resolución No 498 del 26 de abril de 2020 "Por la cual se establecen lineamientos para el cumplimiento del numeral 36 del Decreto 593 de 2020" expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y las Circulares Nº 001 del 11 de abril de 2020 expedido por el los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio de Salud y Protección Social y Ministerio del Trabajo y Nº 015 del Ministerio de Salud y Protección Social hacen parte integral del presente acto administrativo, debido a que las actividades a las que se refieren se encuentran igualmente inmersas en la excepciones establecidas en el decreto 636 de 2020.

ARTICULO DECIMO QUINTO: VIGILANCIA Y CONTROL. La vigilancia y el Control del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Decreto, le corresponde a la Policía







PAGINA [12] CÓDIGO: MEDE.100.83

MMDS.

DECRETOS

VERSION 5

Nacional, a través del personal uniformado en ejercicio de sus funciones de vigilancia y a los agentes adscritos a la secretaria de tránsito y transporte del municipio de Cartago, en lo que respecta a su competencia.

ARTICULO DECIMO SEXTO. La infracción a las normas de orden público contenidas en este Decreto, serán sancionadas de conformidad a lo establecido por el Código Nacional de Seguridad y de Convivencia, (Ley N° 1801 de 2016), con plena observancia del debido proceso.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO. Atribuir la competencia para conocer y decidir las infracciones a este Decreto, a los Inspectores Municipales de Policía en primera instancia y a la Secretaría de Gobierno en segunda instancia, de conformidad al procedimiento señalado por la Ley 1801 de 2016. La competencia para conocer de las infracciones relativas a las nomas de tránsito continúa en las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga temporalmente las disposiciones municipales anteriores de igual o inferior jerarquía que le sean contrarias y regirá mientras se mantengan vigentes las medidas de aislamiento y de prevención de dicha pandemia, de acuerdo con lo decretado por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO: El presente decreto rige a partir de las cero horas (00:00 a.m) del día 11 de mayo de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartago, Valle del Cauça a los nueve (09) días del mes de mayo de 2020.

VICTOR ALFONSO ALVAREZ MEJIA

A**|çalde**

proyectó: Revisó: Aprobó: Julian E. Rojas Rincón – Abogado contratista. Víctor Hugo Arias Jaramillo – Abogado contratista. Gustavo Adolfo Rojas Giraldo – Secretario Jurídico





